

**Franklyn Liévano Fernández**  
DOCTOR EN DERECHO

1

Señor Juez  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera  
E. S.

Proceso : Ordinario  
Naturaleza : Repetición  
Asunto : **Contestación de demanda**  
Radicado : **No. 110013343061-2016-00192-00**  
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**  
Demandados : **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y otros**  
- Ovidio Heli González, María Hortensia Colmenares Faccini,  
María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo-

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
2016 NOV 10 AM 9 45  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA  
000003

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86ª - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.162.395 de Bogotá, con domicilio en la Calle 177 No. 72-40 Casa No. 1, en Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

**I. En cuanto a las PRETENSIONES**

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** las liquidaciones anuales de cesantías de los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del

## Franklyn Liévano Fernández <sup>2</sup>

DOCTOR EN DERECHO

día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años de **1997, 1998, 1999 y 2003**, según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibídem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>1</sup>, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."<sup>2</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1º de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representado al pago y reparación de la suma de **\$108.761.583,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquélla acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** mediante **Auto** de fecha **16 de octubre de 2015**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de

<sup>1</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Art. 29 C.P.

reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se *declare* que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, dicha pretensión difiere del medio de control de repetición, el cual busca la declaratoria de responsabilidad de un servidor o ex servidor público, quien debido a su conducta dolosa o gravemente culposa conllevó a que el Estado se viera en la obligación de reconocer una suma de dinero. Ahora bien, el referido acuerdo conciliatorio reúne en sí mismo los requisitos del título ejecutivo, con lo cual presta mérito ejecutivo, por lo tanto estos efectos son únicamente en favor del beneficiario del pago, esto es, al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

**II. Sobre los HECHOS**

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales que mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tenía, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representado fungió como *Subsecretario de Recursos Humanos*, ninguna

# Franklyn Liévano Fernández <sup>4</sup>

DOCTOR EN DERECHO

relación tuvo respecto de los funcionarios que, como al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe. No obstante, es menester advertir la inconsecuencia del Ministerio al negar la pretensión de reliquidación de cesantías mediante el derecho de petición radicado para conciliar posteriormente, y de manera inconsecuente, el pago de las diferencias de las mismas originadas en el exterior.

Al hecho **QUINTO**: Difiero y aclaro, pues mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no fue llamado ni convocado al trámite de conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEXTO**: No me consta el trámite de conciliación surtido a instancias de la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos**. Mi representado no fue parte en dicha actuación que se circunscribió exclusivamente entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, como empleador y del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, como funcionaria. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta el trámite de aprobación surtido a instancias del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"**. Sea del caso advertir que para que el Auto de aprobación referenciado pueda ser apreciado válidamente como prueba debe ser aportado en original según lo dispone el Artículo 245 del Código General del Proceso. Asimismo en relación con la solicitud de prueba documental del mismo se debe aplicar el Artículo 173 del Código General del Proceso que establece la obligación por parte de los jueces de *abstenerse de ordenar la práctica de pruebas* que directamente, o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite.

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre el Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleadora, por lo tanto nada tuvo que ver mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, con tales

## Franklyn Liévano Fernández <sup>5</sup>

DOCTOR EN DERECHO

actuaciones que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: Difiero, pues dentro de las funciones que atribuye el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, a los Comités de Conciliación NO le es dada la facultad o competencia para determinar la culpa grave o dolo en las actuaciones de alguno de sus funcionarios y menos aún decidir "(...) *en forma unánime...*" como se hizo, en cuanto a la responsabilidad que se le endilga a mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

Además, como se reseña en la demanda se trata de actuaciones que como quiera que se refieren a funcionarios en el exterior, es allí donde debieron haberse surtido las notificaciones que se extrañan, sin que mi representado estuviera en la condición física de trasladarse al exterior para cumplir tal especie de acto de notificación personal de la liquidación, por cuya supuesta omisión se le convoca al proceso. Además, tal procedimiento puede hacerse de conformidad con lo establecido en la Convención de la Haya.

Así mismo, me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero si es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **DECIMO**: Distingo: Las deliberaciones y el sentido de las decisiones del comité del Conciliación de defensa judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, son privadas. A razón de su fuero institucional, no fueron convocados ninguno de mis representados. Sin embargo NO ES CIERTO y debe probarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores que mi representado no tenía la función específica de notificar al señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, encontrándose este además, en el exterior, en **1997, 1998, 1999 y 2003**, la liquidaciones anuales del mismo y que fuera esa, porque, No lo es la causa generadora del pago que al mismo se le hizo por vía de Conciliación, cuando la verdad es, y está establecido, el marco de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia -C535 del 24 de mayo de 2005, de liquidar las cesantías de dichos funcionarios conforme a los salarios devengados por los mismo en el exterior y no como se vino haciendo en el marco de art 57 de Decreto Ley 010 de 1992 declarado inexecutable con dicho fallo.

Al hecho **DÉCIMO PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal en materia de Comités de Conciliación.

## I. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El *acuerdo conciliatorio* llevado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** mediante **Auto** de fecha **16 de octubre de 2015** tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1997,1998,1999 y 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años **1997,1998,1999 y 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de trece (13) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>7</sup>

DOCTOR EN DERECHO

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, por un “daño antijurídico”.

e) El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, no fue convocado, ni citado como tercero, ni oído a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro de la Conciliación Prejudicial, adelantada ante la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección “C”** mediante **Auto de fecha 16 de octubre de 2015**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1997, 1998, 1999 y 2003**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

## IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

### A. EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1. Falta de competencia

Conforme lo establece el **artículo 7º de la Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una **conciliación** o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el **juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo**.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del *acuerdo de Conciliación Prejudicial* llevado a cabo anta la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobada mediante Auto del 16 de octubre de 2015 –control de legalidad-** por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección “C”**, quien es en consecuencia el **competente** para conocer de esta acción.

En efecto, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*“Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)” (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra “El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo” de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

*“La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquél, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá*

# Franklyn Liévano Fernández <sup>9</sup>

## DOCTOR EN DERECHO

*tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

## 2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 1997<sup>3</sup>, 1998 y 1999<sup>4</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años de 1997,1998,1999,2000,2001,2002 y 2003.Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art.

<sup>3</sup> Periodo comprendido entre el 10 de marzo a 31 de diciembre de 1997

<sup>4</sup> Periodo comprendido entre el 1º de enero de 1999 hasta el 2 de mayo de 1999

142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquél no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Se pretende bajo una misma cuerda, por el medio de control de repetición, que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** se la declare administrativamente responsable y se la condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que éste, en cumplimiento de la **Sentencia C-535 de 2005**, pagó al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** por ajuste de cesantías de los periodos que esta laboró en el exterior, de **1997, 1998,1999 y 2003**, cuando aquél se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* entre el **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** y regía el Decreto Ley 01 de 1984 por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo, vigente hasta el 1º de julio de 2012, al que precedió la Ley 13 de 1984, subrogado por el Decreto Ley 2400 de 1998 y regía también, en materia disciplinaria, la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el mismo Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, de manera que a la luz de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no cabe enjuiciarla bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del art. 165 del CPACA se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, ***nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa*** y como está visto, las liquidaciones anuales de las cesantías al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, que supuestamente al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no le notificó personalmente cuando esta fungía como *Subsecretario de Recursos Humanos* entre el **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** se remontan a los años **1997, 1998,1999 y 2003** y no pueden juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones en los **1997-hace 19 años 1998-hace 18 años 1999-hace 17 años -2000-hace 16 años 2001-hace 15 años 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años**. Entre otras cosas, caducadas y prescritas pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, vigente para la época de las conductas que al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** se endilgan, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones*

*públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...." (Artículo 5º).*

Así, pues, la presunta responsabilidad que se le endilgan al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, no es susceptible de enjuiciarse *sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa* y no por este medio de control, sin campo alguno para pronunciarse legítimamente sobre una disposición de orden constitucional como la impartida en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo del 2005** que dio lugar al pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo en virtud del *acuerdo conciliatorio* que celebraron ante la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** mediante **Auto** de fecha **16 de octubre de 2015**,

De otra parte, según lo expuesto por el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que se le endilga al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** la acción para derivar una eventual responsabilidad suya en el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso hizo, caducó dos años después de la presunta omisión que se le endilga y también prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria propia para definirla (art. 34 ley 200 de 1995), cuando han transcurrido desde entonces **no menos de dieciséis (16) años y hasta veinte (20)**.

Además, es infundada y falaz la afirmación de que de haberse notificado aquéllas liquidaciones anuales de cesantías, que en el proceso ni siquiera se conocen, hubiera prescrito la acción o caducado el derecho al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** puesto que es a partir de la expedición de la **Sentencia C-535 de 2005** que surge la obligación en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de liquidar y pagar las cesantías de los funcionarios que prestaron sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior conforme a los salarios reales devengados, de manera que es a partir de esta fecha que correría el plazo extintivo de una y otro. No antes, en 1997, 1998, 1999 y 2003, a cuyos periodos se remite la demanda.

**B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*
- c. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*

- d. *Inexistencia de nexo causal;*
- e. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- f. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- g. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- h. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- i. *Abuso del derecho; e,*
- j. *Illegitimidad del derecho sustantivo.*

**EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES  
DE FONDO**

**a. Ineptitud sustantiva de la demanda**

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*<sup>5</sup> a NO "(...) *ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** año por año<sup>6</sup>, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los 1997-hace 19 años 1998-hace 18 años 1999-hace 17 años -2000-hace 16 años 2001-hace 15 años 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**<sup>7</sup> hasta el **1º de julio de 2012**<sup>8</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>9</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO**

<sup>5</sup> Art. 29 C.P.  
<sup>6</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".  
<sup>7</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.  
<sup>8</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
<sup>9</sup> Ley 167 de 1941

**SOCHA** causadas en los años 1997-hace 19 años 1998-hace 18 años 1999-hace 17 años -2000-hace 16 años 2001-hace 15 años 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **no menos de trece (13) años y hasta veinticuatro años (24)** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>10</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una conciliación en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Art. 53 C.P.

<sup>11</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"<sup>12</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>13</sup> o, que hace derecho

<sup>12</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>13</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>14</sup>, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina"*

### c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

***Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad*

<sup>14</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

*realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de **1997,1998,1999 y 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** de fecha **16 de octubre de 2015**, *aprobatorio* de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos**, entre el Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

**c. Illegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, en el periodo del **10 de marzo de 1997** hasta el **2 de mayo de 1999** obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$108.761.583,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1997-hace 19 años** **1998-hace 18 años** **1999-hace 17 años** **-2000-hace 16 años** **2001-hace 15 años** **2002-hace 14 años** **2003-hace**, cuando el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**.

Mediante Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997, fue encargado nuevamente de las funciones de dicha División, no obstante no tener a su cargo las funciones de notificar los actos administrativos de cesantías, tampoco era ésa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y

como a simple vista se advierte, los periodos de 9 de marzo de 1997 es *anteriores* y los comprendidos del 3 de mayo de 1999 al 2003- son *posteriores* a los que se le señalan en la demanda.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**.

**d. Inexistencia de nexa causal**

La *causa* generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado en el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** mediante **Auto** de fecha **16 de octubre de 2015**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la demandado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, para el pago de dicha prestación.

En cumplimiento de la Sentencia C- 535-2005, que declaró inexecutable el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, y ordenó liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación la suma total de los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, se llegó al **Acuerdo Conciliatorio Conciliatorio celebrado el 16 de octubre de 2015**, que corresponde a lo que el Ministerio debía y pagó del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, por concepto de *reajuste de cesantías* según lo establecido en la Sentencia C- 535- 2005.

Así, aquello en lo que funda la pretensión de repetición el Ministerio atinente a la indebida notificación anual de los actos administrativos que liquidaron las cesantías, para efectos de que pudiese operar el fenómeno de la prescripción trienal de las acciones laborales es completamente inane habidas las siguientes consideraciones:

**Primero:** Siendo la cesantía una prestación de carácter unitario, el término para iniciar el cómputo de la prescripción trienal de la acción laboral solo puede ser al momento de la finalización de la relación laboral que coincide con el momento a partir del cual se hace exigible el derecho por parte del trabajador. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al

establecer que: “[...] se concluye que **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**”<sup>15</sup>

Habida cuenta de lo anterior, mal puede hablarse de prescripción de las cesantías contada a partir de la notificación **anual** de dicha prestación, pues ninguna de ellas es independiente de las demás. Son partes de un todo que conforman una prestación unitaria.

Al ser una prestación social de *carácter unitario* cuya exigibilidad solo se produce a partir de la finalización de la relación laboral, resulta inane la notificación anual de dichos actos administrativos para el cómputo de la prescripción trienal. De tal forma que con notificación o sin ella, la causa generadora del pago no es la supuesta omisión de la notificación anual de los actos administrativos de liquidación. Esta se genera en el cumplimiento de la Sentencia C- 535- 2005 de la Corte Constitucional.

**Segundo:** Fue a partir del 24 de mayo de 2005 con la Sentencia C- 535-2005 de la Corte Constitucional que se conoció e hizo exigible para el Ministerio de Relaciones Exteriores la obligación de liquidar y pagar el reajuste de las cesantías en los términos de dicho fallo y el derecho correlativo de los funcionarios a reclamar su efectividad.

Así, el término de inicio para el cómputo de la prescripción trienal es la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional; fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación. No antes, que es lo que predica la demanda pretendiendo inferir responsabilidad en cabeza el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por supuestamente haber omitido la notificación anual de los actos administrativos de liquidación de las cesantías.

La verdadera causa del pago es la Sentencia C- 535- 2005 del 24 de mayo de 2005 que declaró inexecutable el Artículo 10 del Decreto Ley 10 de 1992, que establecía el pago de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando laboraban en el exterior, con base en las asignaciones salariales de cargos equivalentes en la planta interna. Teniendo en cuenta que los efectos de las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, en los términos del Artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la eventualidad del término prescriptivo trienal encaminado al reajuste de las cesantías es la fecha de expedición de la Sentencia.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en varias providencias al manifestar que:

“[...] Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta

15 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho (...)"

Estas sentencias encuentran su fundamento en que la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía por parte de los funcionarios que laboraban en el exterior, es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia C-535 de 2005. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, se declaró el derecho de los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado. En este punto fuerza distinguir *la exigibilidad de la cesantía misma que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005.*

Por su parte, son varios los pronunciamientos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que ha interpretado que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marin Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad

No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofia Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C- 535 de 2005.

e. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta del Doctor JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario<sup>16</sup> y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>17</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).*

<sup>16</sup> Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-

<sup>17</sup> Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"<sup>18</sup>.

**f. Inexistencia de daño antijurídico**

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el periodo del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** profirió el **Auto** de fecha **16 de octubre de 2016, aprobatorio** de la **Conciliación Prejudicial** llevada a cabo en la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de **"daño antijurídico"**, como si por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

**g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue ésta convocada, ni citada u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a dieciséis (16) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

**h. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* y de otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anteriores y posterior** a su desempeño como *Subsecretario de Recursos Humanos*. Así, **anteriores** del 9 de marzo de 1997 son **posteriores** los transcurridos del 3 de mayo de 1999 a 2003.

Además de lo anterior, durante los periodos comprendidos de **1997, 1998, 1999 y 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **10 de marzo de 1997** hasta el **2 de mayo de 1999**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>19</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**i. Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Subsecretario de Recursos Humanos* del **10 de marzo de 1997** hasta el **2 de mayo de 1999** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO**

<sup>19</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

## Franklyn Liévano Fernández

23

DOCTOR EN DERECHO

**SOCHA**, correspondientes al lapso comprendido de **1997,1998,1999 y 2003** sino también a los periodos del 9 de marzo de 1997 son **anteriores** y los comprendidos de 3 de mayo de 1999 a 2003- son **posteriores**.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **144 procesos** Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho, Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Julio Londoño Paredes, Edith Andrade Paéz, Fernando Álzate Donoso, Victoria Eugenia Pawels, Ana María Ángel, Diego Cadena Montenegro, Victoria González Ariza, Enrique Antonio Celis Durán, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Luz Stella Jara Portilla, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero Lara, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Carlos Arturo Morales López, Alberto Bula Bohórquez, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Margarita Eliana Manjarres, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Luis Fernando Cuartas, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Amparo Flórez López, Adriana del Rosario Mendoza, Betty Escorcía Baquero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Wilson Lozano Guerrero, Fabiola Velasco, , Alejandro Borda Rojas, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Hector Montoya Añes, Jorge Alfonso Morales, Ma. Teresa Galarza, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Víctor Manuel Caro, Ma. Ligia Zuluaga Gil, Adonay Montiel, María Eugenia Zamora, Rafael Juan Carlos Espinosa, Francisco Javier Echevarría L, Nacienceno López Restrepo, Santiago Salcedo B., Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto barrantes Ulloa, Juan José Quintana A., Carlos Arturo Forero, Hernán Vargas Martin, Olga Cielo Molina de la Villa, Astrid Amparo Rodríguez de Melo, Carlos Mauricio Acero, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Gilberto Poveda Rodríguez, Fernando Salavarieta, Héctor Isidro Arenas, Marcela Ordóñez Fernández, Carmen Estavana Zapateiro B, Luz Marina Mayorga, María Tránsito Bello, Luis A. Dimaté, Pilar Vargas, Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi, Sergio Suárez Roa, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Daniel Ávila, José Antonio Solarte Gómez, Carlos Arturo Morales López, Amalia Rodríguez Funque, Elba Lucía Pacheco A, Ruth Mery Cano, José Miguel Castiblanco, Edgar Rodrigo Rojas, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Margoth Cecilia Bastidas, Luis Fernando Gómez G, Sonia Stella Galleguillos, Cesar Emigdio Hernández, Reinaldo Vélez Londoño, Esperanza Castro Duque, Sonia Marina Pereira, Raúl Arturo Rincón A, Martha Osorio Villamizar, Divia Decideria Cepeda, María Clara Izasa, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacrees, Marha Lucia Prado, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque Rojas, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Adda Isabel Borda Medina, Sandra Lucía Mikan, Edgar Alfredo Llorente Méndez, Sandra Mikan Vanegs, Luis Germán Estrada, Henry Javier Arcos, Lourdes del Rosario Vélez Miranda, Patricia Klein Ballesteros, Gedeón Jaramillo Rey, María Helena Londoño, Cruz Helena Mosquera, Inés Aldana,

Martha Cecilia Pinilla, Ana Cecilia Manrique de la Vega, Angela María Correa, Alvaro Eugenio Márquez, Martha Luz Avendaño, Luis Ignacio Andrade, Marcela Rodríguez Velandia, Anyul Molina Suárez, Muricio Baquero Pardo, José Fernando Cendales, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, José Renato Salazar Acosta, Yomar Nancy González Ulloa, Carlos Pinilla Torres, Elizabeth del Rosario Galindo, Germán Federico Grisales Jiménez.

## i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquél a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en una Conciliación Prejudicial que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1997, 1998, 1999 y 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

## V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

### a. **Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** al reconocimiento y pago de las

## Franklyn Liévano Fernández <sup>25</sup>

DOCTOR EN DERECHO

diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1997, 1998, 1999 y 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>20</sup>.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** habría tenido y **omitiera** "(...) en su condición de Subsecretario de Recursos Humanos...", de notificar personalmente del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, sus **cesantías** anuales de **1997, 1998, 1999 y 2003**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó pagar lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro de **1997, 1998, 1999 y 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos del 9 de marzo de 1997 son **anteriores** y los comprendidos del 3 de mayo 1999 al 2003 son **posteriores** a los que se le señalan en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

### b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción,

<sup>20</sup> Sentencia C-535 de 2005

debiéndose tener por salario todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de pensiones sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>21</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>22</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y si, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos**, aprobación por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"**, mediante **Auto del 16 de octubre de 2015**, y en tal virtud, lo pagado al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** de sus *cesantías* anuales en el periodo comprendido **1997,1998,1999 y 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1997,1998,1999 y 2003**, todos los cinco (5) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>23</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues abriase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*<sup>24</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

<sup>21</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>22</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B", Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

<sup>24</sup> Conc. artículo 8º, Ley 153 de 1887

*"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."<sup>25</sup>.*

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que "las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario".

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)"<sup>26</sup> (Resalto).*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**VI. PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

**VI.1 Documental**

**Aporto**

1. Poder original con que actúo; y,

a) 2. Copia del certificado de **cargos** No. **CNP. 0081** de fecha 19 de enero de 2006, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones el Ministerio de Relaciones Exteriores, en tres (3) folios.

b) **Se oficie :**

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** de **1997, 1998, 1999 y 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, por concepto de cesantías anuales de **1997, 1998, 1999 y 2003**;

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del *gasto*, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, de **1997, 1998, 1999 y 2003**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las

cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** de **1997, 1998, 1999 y 2003**, y particularmente en el periodo del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$108.761.583,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** de notificar del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** las cesantías por los periodos de **1997, 1998, 1999 y 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1997, 1998, 1999 y 2003**, al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, generada en dichos periodos.

8. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1997, 1998, 1999 y 2003**, al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, al que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demorar la imposibilidad real que los demandando tenían para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

9. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

# Franklyn Liévano Fernández

30

DOCTOR EN DERECHO

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00841-00
Gladys Cecilia Acosta Vidal	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00927-00
Luis Guillermo Becerra Torres	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-01449-00
Julio Londoño Paredes	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00653-00
Edith Andrade Paéz	J.4° Administrativo del Circuito	2014-00004-00
Fernando Álzate Donoso	J. 4° Administrativo del Circuito	2013-00440-00
Victoria Eugenia Olga Pawels Tumiñan	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Ana Maria Ángel	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00231-00
Diego Cadena Montenegro	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00271-00
Victoria González Ariza	J. 5° Administrativo del Circuito	2015-00387-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Francía Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Eduardo Alonso Rodríguez	J. 13° Administrativo del Circuito	2014-00434-00
Maria Nelly Tascón Maya	J. 18° Administrativo del Circuito	2013-00511-00
Luz Stella Jara Portilla	J. 20° Administrativo del Circuito	2012-00229-00
Maria Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23° Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Julia Inés Mora López	J. 23° Administrativo del Circuito	2013-00659-00
Maria Cristina Guerrero Lozano	J. 25° Administrativo del Circuito	2014-00192-00
René Correa Rodríguez	J. 27° Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Páez Herrera	J. 27° Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Carlos Arturo Morales López	J. 29° Administrativo del Circuito	2013-00304-00

Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30° Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Margarita Eliana Manjarres	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00057-00
Maria Smith Rueda Centeno	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00286-00
María Elena Méndez Tovar	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00051-00
Luis Fernando Cuartas	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00287-00
Maria Helena Pastrana Pastrana	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00111-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Amparo Flórez López	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Adriana del Rosario Mendoza	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00922-00
Betty Escorcía Baquero	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00145-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Wilson Lozano Guerrero	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00387-00
Fabiola Velasco	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00613-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32° Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Hector Montoya Añes	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Jorge Alfonso Morales	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00168-00
María Teresa Galarza	J. 32° Administrativo del Circuito	2015-00044-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Victor Manuel Caro	J. 33° Administrativo del Circuito	2014-00242-00
María Ligia Zuluaga Gil	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00077-00

# Franklyn Liévano Fernández <sup>32</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Adonay Montiel Ferla	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00137-00
María Eugenia Zamora	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00203-00
Berta Elisa Mora Morales	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00781-00
Rafael Juan Carlos Espinosa	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00054-00
Francisco Javier Echeverri Lara	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00055-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Santiago Salcedo Buitrago	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00005-00
Mery Cecilia Hurtado	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00018-00
Flor Ángela Martínez	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00099-00
Alberto Barrantes Ulloa	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00434-00
Juan José Quintana Aranguren	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00478-00
Carlos Arturo Forero	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00478-00
Hernán Vargas Martín	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00552-00
Olga Cielo Molina de la Villa	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00601-00
Astrid Amparo Rodríguez de Melo	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00029-00
Carlos Pinilla Torres	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00052-00
Carlos Mauricio Acero	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00052-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00399-00
Fernando Salavarieta	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Héctor Isidro Arenas	J. 35° Administrativo del Circuito	2009-00394-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Luz Marina Mayorga	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00383-00
María del Tránsito Bello Torres	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00063-00
Luis Antonio Dimaté Cardenas	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00093-00
Pilar Vargas Álvarez	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00112-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00462-00
Sergio Suárez Roa	J. 36° Administrativo del Circuito	2015-00337-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00479-00

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

33

José Antonio Solarte Gómez	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Amalia Rodríguez Funque	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Elba Lucía Pacheco Aldana	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00389-00
Ruth Mery Cano	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00055-00
José Miguel Castiblanco	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00090-00
Edgar Rodrigo Rojas	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00345-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00106-00
Maria Consuelo Porras	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00446-00
Nubia Elena Ortega Rojas	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00042-00
Jorge Agustín Martínez Castañeda	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00578-00
Margoth Cecilia Bastidas	J. 38° Administrativo del Circuito	2015-00044-00
Luis Fernando Gómez García	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00172-00
Sonia Stella Galleguillos	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00386-00
Cesar Emigdio Hernández	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00801-00
Maria Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 48° Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Reinaldo Vélez Londoño	J. 58° Administrativo del Circuito	2014-00083-00
Esperanza Castro Duque	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00007-00
Sonia Marina Pereira	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00032-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00037-00
Martha Osorio Villamizar	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00108-00
Divia Decideria Cepeda	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00109-00
Maria Clara Izasa	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00146-00
Felicia Mercedes Valera	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Blanca Marina Villacrees	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00161-00
Marha Lucía Prado	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00182-00
Nydia Inés Aguirre Acevedo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00184-00
Janneth Victoria Truque Rivera	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00188-00
Elizabeth del Rosario Galindo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00194-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00200-00
Adda Isabel Borda Medina	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00202-00
Sandra Lucía Mikan	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00204-00
Edgar Alfredo Llorente Méndez	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00205-00
Luis Germán Estrada	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00363-00

Henry Javier Arcos	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00391-00
Lourdes del Rosario Vélez Miranda	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00412-00
Patricia Klein Ballesteros	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00435-00
Gedeón Jaramillo Rey	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00467-00
María Helena Londoño	J. 59 Admtivo Descongestión Cto	2014-00410-00
Cruz Helena Mosquera	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00009-00
María Inés Aldana Nieto	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00107-00
Ana Cecilia Manrique de la Vega	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00108-00
Angela María Correa Moreno	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00109-00
Alvaro Eugenio Márquez	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00183-00
Martha Luz Avendaño	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00195-00
Luis Ignacio Andrade	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00201-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00238-00
Anyul Molina Suárez	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00398-00
Yomar Nancy González Ulloa	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00465-00
José Fernando Cendales	J. 63° Administrativo del Circuito	2014-00188-00
Martha Yunuen Abello Rovai	J. 64° Administrativo del Circuito	2014-00070-00
Myriam Duarte Bernal	J. 64° Administrativo del Circuito	2014-00103-00
Consuelo del Socorro Tirado	J. 65° Administrativo del Circuito	2014-00083-00
José Renato Salazar Acosta	J. 65° Administrativo del Circuito	2014-00141-00

**VI. 2 Testimonios**

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de *cesantías*, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de *cesantías* anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión

del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Doctor **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribieron, para que depongan las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** cuando se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$108.761.583,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

**VI.3 Trasladata**

a) De la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos**

Previo desarchivar, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la 16 de octubre de 2015, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

b). Del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "C"**

Previo desarchivar del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contenido del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "C"**

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** y si al mismo concurren o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinfof@hotmail.com](mailto:cilinfof@hotmail.com).

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
 En el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016  
 Quien se identifica C.C. No. \_\_\_\_\_  
 P. No. \_\_\_\_\_ Bogotá, C.S.J.  
 Responsable Centro de Servicios

38  
159

CNP. 0081

EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que el doctor **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía 17.162.395 expedida en Bogotá, ha desempeñado en este Ministerio los siguientes cargos:

Mediante Resolución 326 de marzo 11 de 1974, se le nombró interinamente en el cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1° de abril de 1974.

Mediante Resolución 513 de abril 30 de 1975, se le trasladó al cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Negocios Generales, de la División de Asuntos Consulares. Tomó posesión el 6 de mayo de 1975.

Mediante Decreto 2704 de noviembre 28 de 1977, se le nombró Segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno del Perú, encargado de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 1° de febrero de 1978.

Mediante Decreto 2744 de diciembre 15 de 1978, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Perú, encargada de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 20 de diciembre de 1978.

Mediante Decreto 2643 de octubre 7 de 1980, se le nombró Asesor, Código 1020, Grado 01 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 9 de diciembre de 1980.

Mediante Decreto 1902 de junio 17 de 1981, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Guatemala, encargado de las Funciones Consulares en Guatemala. Tomó posesión el 16 de septiembre de 1981.

*SL*

39  
160

Mediante Resolución 1797 de agosto 23 de 1984, se le nombró Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1° de noviembre de 1984.

Mediante Decreto 322 de febrero 19 de 1988, se le nombró en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 2091, Grado 05 de la Sección de Privilegios e Inmunities de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 29 de febrero de 1988.

Mediante Decreto 0104 de enero 11 de 1989, se le inscribió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Ministro Consejero.

Mediante Decreto 1399 de junio 27 de 1989, se le nombró en comisión en el cargo de Subdirector, Código 2030, Grado 09 de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 10 de julio de 1989.

Mediante Decreto 2459 de octubre 30 de 1991, se le nombró Cónsul de Primera Clase, Grado Ocupacional 3EX, en el Consulado General de Colombia en Miami - Estados Unidos de América. Tomó posesión el 1° de enero de 1992.

Mediante decreto 1162 de julio 10 de 1992, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Mediante Decreto 585 de marzo 22 de 1996, se le trasladó a la planta interna en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 18. Tomó posesión el 3 de junio de 1996.

Mediante Resolución 2625 de agosto 30 de 1996, se le nombró en comisión en el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 19 de la División de Pasaportes. Tomó posesión el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Decreto 1632 de septiembre 10 de 1996, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Embajador.

Mediante Resolución 0618 de marzo 6 de 1997, se le nombró en comisión en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión el 10 de marzo de 1997.

Mediante Decreto 646 de abril 13 de 1999, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7EX, de Colombia ante el gobierno de la República de Trinidad y Tobago. Tomó posesión el 3 de mayo de 1999.

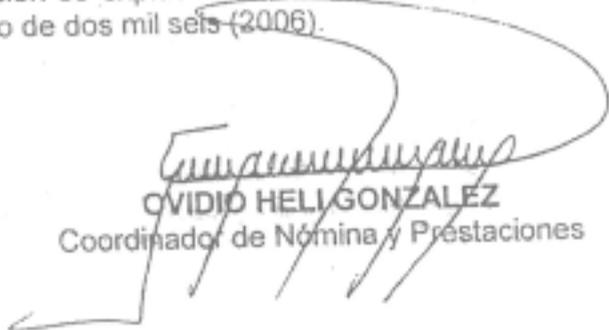
*al.*

4  
161

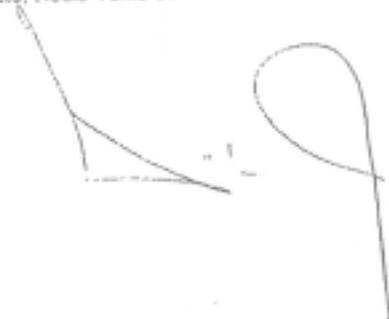
Mediante Decreto 373 de febrero 17 de 2003, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7Ex, de Colombia ante el gobierno de Honduras. Tomó posesión el 7 de abril de 2003 y lo desempeñó hasta el 15 de agosto de 2005.

Que el doctor Liévano Rangel ha cotizado los aportes de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social a CAJANAL. (Nit.8999990103).

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil seis (2006).

  
**OVIDIO HELI GONZALEZ**  
Coordinador de Nómina y Prestaciones

Proyectó, Rocío Yunis V.



# Franklyn Liévano Fernández <sup>1</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera  
E. S. D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : **Contestación de demanda**

Radicado : No. 110013343061-2016-00192-00

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y otros  
-**OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo-

CONRESPONDENCIA  
RECIBIDA

2016 NOV 18 AM 11 24

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

000000

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), obrando conforme al Poder Especial adjunto, en nombre y representación del Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ**, mayor y vecina de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.312.754, con domicilio en la Calle 25 No. 69-51 Apartamento 1004 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, en nombre y representación doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

### I. En cuanto a las PRETENSIONES

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** las liquidaciones anuales de cesantías de los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,

# Franklyn Liévano Fernández <sup>2</sup>

DOCTOR EN DERECHO

que en este caso se remonta en los años de **1997,1998,1999 y 2003**, según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibídem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental* al **debido proceso** y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>1</sup>, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."<sup>2</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representado al pago y reparación de la suma de **\$108.761.583,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquélla acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** mediante **Auto** de fecha **16 de octubre de 2015**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación

<sup>1</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Art. 29 C.P.

de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se *declare* que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, dicha pretensión difiere del medio de control de repetición, el cual busca la declaratoria de responsabilidad de un servidor o ex servidor público, quien debido a su conducta dolosa o gravemente culposa conllevó a que el Estado se viera en la obligación de reconocer una suma de dinero. Ahora bien, el referido acuerdo conciliatorio reúne en sí mismo los requisitos del título ejecutivo, con lo cual presta mérito ejecutivo, por lo tanto estos efectos son únicamente en favor del beneficiario del pago, esto es, al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

**II. Sobre los HECHOS**

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales que mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no tenía, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representado fungió como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como al Señor **CARLOS ALFREDO**

---

Carrera 15 No. 86 A 57 Of. 501 Teléfono 7027824 - Bogotá, D.C.  
E-mail: Cilinof@hotmail.com

# Franklyn Liévano Fernández <sup>4</sup>

DOCTOR EN DERECHO

**CARRETERO SOCHA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe. No obstante, es menester advertir la inconsecuencia del Ministerio al negar la pretensión de reliquidación de cesantías mediante el derecho de petición radicado para conciliar posteriormente, y de manera inconsecuente, el pago de las diferencias de las mismas originadas en el exterior.

Al hecho **QUINTO**: Difiero y aclaro, pues mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no fue llamado ni convocado al trámite de conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEXTO**: No me consta el trámite de conciliación surtido a instancias de la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos**. Mi representado no fue parte en dicha actuación que se circunscribió exclusivamente entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, como empleador y del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, como funcionaria. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta el trámite de aprobación surtido a instancias del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"**. Sea del caso advertir que para que el Auto de aprobación referenciado pueda ser apreciado válidamente como prueba debe ser aportado en original según lo dispone el Artículo 245 del Código General del Proceso. Asimismo en relación con la solicitud de prueba documental del mismo se debe aplicar el Artículo 173 del Código General del Proceso que establece la obligación por parte de los jueces de *abstenerse de ordenar la práctica de pruebas* que directamente, o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite.

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre el Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleadora, por lo tanto nada tuvo que ver mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, con tales actuaciones

que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: Difiero, pues dentro de las funciones que atribuye el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, a los Comités de Conciliación NO le es dada la facultad o competencia para determinar la culpa grave o dolo en las actuaciones de alguno de sus funcionarios y menos aún decidir "(...) *en forma unánime...*" como se hizo, en cuanto a la responsabilidad que se le endilga a mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**

Además, como se reseña en la demanda se trata de actuaciones que como quiera que se refieren a funcionarios en el exterior, es allí donde debieron haberse surtido las notificaciones que se extrañan, sin que mi representado estuviera en la condición física de trasladarse al exterior para cumplir tal especie de acto de notificación personal de la liquidación, por cuya supuesta omisión se le convoca al proceso. Además, tal procedimiento puede hacerse de conformidad con lo establecido en la Convención de la Haya.

Así mismo, me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **DECIMO**: Distingo: Las deliberaciones y el sentido de las decisiones del comité del Conciliación de defensa judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, son privadas. A razón de su fuero institucional, no fueron convocados ninguno de mis representados. Sin embargo NO ES CIERTO y debe probarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores que mi representado no tenía la función específica de notificar al señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, encontrándose este además, en el exterior, en **1997,1998,1999 y 2003**, la liquidaciones anuales del mismo y que fuera esa, porque, No lo es la causa generadora del pago que al mismo se le hizo por vía de Conciliación, cuando la verdad es, y está establecido, el marco de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia -C535 del 24 de mayo de 2005 , de liquidar las cesantías de dichos funcionarios conforme a los salarios devengados por los mismo en el exterior y no como se vino haciendo en el marco de art 57 de Decreto Ley 010 de 1992 declarado inexecutable con dicho fallo.

Al hecho **DÉCIMO PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal en materia de Comités de Conciliación.

I. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El *acuerdo conciliatorio* llevado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** mediante **Auto** de fecha **16 de octubre de 2015** tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1997,1998,1999 y 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representado, el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías desde **1997,1998,1999 y 2003** desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.**

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de catorce años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año.

---

Carrera 15 No. 86 A 57 Of. 501 Teléfono 7027824 - Bogotá, D.C.  
E-mail: Cilinof@hotmail.com

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, por un "daño antijurídico".

e) El Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** no fue convocado, ni citado como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa ni dentro de la Conciliación Prejudicial, adelantada ante la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos** aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** mediante **Auto** de fecha **16 de octubre de 2015**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1997, 1998, 1999 y 2003**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Coliguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

**IV. De las EXCEPCIONES**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

**A. EXCEPCIONES PREVIAS**

**1. Falta de competencia**

Conforme lo establece el **artículo 7º** de la **Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el Estado y si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una **conciliación** o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el **juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo**.

## Franklyn Liévano Fernández <sup>8</sup>

DOCTOR EN DERECHO

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del *acuerdo de Conciliación Prejudicial* llevado a cabo ante la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobada mediante Auto del 16 de octubre de 2015 – control de legalidad-** por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección “C”**, quien es en consecuencia el **competente** para conocer de esta acción.

En efecto, según la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*“Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)” (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra “El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo” de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

*“La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57*

de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.

Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.

Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)

**2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad**

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** por supuestamente haber omitido el deber – que no tenía, de notificar personalmente y no lo hiciera, al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan desde 1994<sup>3</sup> y 1998<sup>4</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los periodos de 1997,1998,1999 y 2003 periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el

<sup>3</sup> Periodo comprendido entre el 3 de enero a 31 de diciembre de 1994.  
<sup>4</sup> Periodo comprendido entre el 1º de enero al 2 de febrero de 1998.

Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Se pretende bajo una misma cuerda, por el medio de control de repetición, que el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** se le declare administrativamente responsable y se le condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que éste, en cumplimiento de la **Sentencia C-535 de 2005**, pagó al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** por ajuste de cesantías de los periodos que esta laboró en el exterior de, **1997,1998,1999 y 2003** cuando aquél se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, entre el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998** regía el Decreto Ley 01 de 1984 por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo, vigente hasta el 1º de julio de 2012, al que precedió la Ley 13 de 1984, subrogado por el Decreto Ley 2400 de 1998 y regía también, en materia disciplinaria, la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el mismo Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, de manera que a la luz de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** no cabe enjuiciarla bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del art. 165 del CPACA se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, *nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa* y como está visto, las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, que supuestamente el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** no le notificó personalmente cuando esta fungía como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, se remonta a los años de **1997, 1998, 1999 y 2003** no pueden juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones en el año de -1997-hace 19 años 1998-hace 18 años 1999-hace 17 años -2000-hace 16 años 2001-hace 15 años 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años entre otras cosas, caducadas y prescritas pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, vigente para la época de las conductas que el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** se endilgan, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

Así, pues, la presunta responsabilidad que se le endilga el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** no es susceptible de enjuiciarse *sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa* y no por este medio de control, sin campo alguno para pronunciarse legítimamente sobre una disposición de orden constitucional como la impartida en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo del 2005** que dio lugar al pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo en virtud del *acuerdo conciliatorio* que celebraron ante la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** mediante **Auto de fecha 16 de octubre de 2015**,

De otra parte, según lo expuesto por el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que se le endilga el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** la acción para derivar una eventual responsabilidad suya en el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso hizo, caducó dos años después de la presunta omisión que se le endilga y también prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria propia para definirla (art. 34 ley 200 de 1995), cuando han transcurrido desde entonces **no menos de trece (13) años y hasta veinticuatro años (24)**.

Además, es infundada y falaz la afirmación de que de haberse notificado aquéllas liquidaciones anuales de cesantías, que en el proceso ni siquiera se conocen, hubiera prescrito la acción o caducado el derecho del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** puesto que la posibilidad de demandar nace desde el

momento en que la Administración, al **retiro del servidor** no hace entrega de la suma correspondiente a este concepto, es decir omite el cumplimiento de su obligación.<sup>5</sup>

**B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- e. *Inexistencia de nexo causal;*
- f. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- g. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- h. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- i. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- j. *Abuso del derecho; e,*
- k. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

**EXPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO**

**a. Ineptitud sustantiva de la demanda**

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*<sup>6</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandada, el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** año por año<sup>7</sup>, las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años de 1997-hace 19

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 15 de septiembre de 2011 radicado interno (2005-2009).

<sup>6</sup> Art. 29 C.P.

<sup>7</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

años 1998-hace 18 años 1999-hace 17 años -2000-hace 16 años 2001-hace 15 años 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**<sup>8</sup> hasta el **1º de julio de 2012**<sup>9</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** causadas en los años de 1997-hace 19 años 1998-hace 18 años 1999-hace 17 años -2000-hace 16 años 2001-hace 15 años 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género.

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legitimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y diecinueve (19) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>9</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>10</sup> Ley 167 de 1941

<sup>11</sup> Art. 53 C.P.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido a el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>12</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"<sup>13</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición

<sup>12</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

<sup>13</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>14</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>15</sup>, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

**c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición**

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 135** de la **Ley 1437 de 2011**:

*Ley 1437 de 2011. Artículo 135. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

<sup>14</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>15</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de **1997,1998,1999 y 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** de fecha **16 de octubre de 2015**, **aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos**, entre el Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

**d. Illegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** por supuestamente haber omitido el deber – si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías el Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** , en los periodos entre el **07 de febrero de 1994**, del **03 de enero de 1994** y desde el **2 de febrero de 1998**, cuando aquélla se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquélla, de la suma de **\$108.761.583,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1997- hace 19 años 1998-hace 18 años 1999-hace 17 años -2000-hace 16 años 2001-hace 15 años 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años** cuando el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al

---

Carrera 15 No. 86 A 57 Of. 501 Teléfono 7027824 - Bogotá, D.C.  
E-mail: Cilinof@hotmail.com

frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó el Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** para que aquel demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**.

**e. Inexistencia de nexo causal**

La *causa* generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado en el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** mediante **Auto** de fecha **16 de octubre de 2015**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente, como empleador, al Ministerio de Relaciones Exteriores y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**. En ningún caso por causa de la demandado, el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ**.

En cumplimiento de la Sentencia C- 535-2005, que declaró inexecutable el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, y ordenó liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación la suma total de los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, se llegó al **Acuerdo Conciliatorio celebrado el 14 de enero de 2013**, que corresponde a lo que el Ministerio debía y pagó del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, por concepto de *reajuste de cesantías* según lo establecido en la Sentencia C- 535- 2005.

Así, aquello en lo que funda la pretensión de repetición el Ministerio atinente a la indebida notificación anual de los actos administrativos que liquidaron las cesantías, para efectos de que pudiese operar el fenómeno de la prescripción trienal de las acciones laborales es completamente inane habidas las siguientes consideraciones:

**Primero:** Siendo la cesantía una prestación de carácter unitario, el término para iniciar el cómputo de la prescripción trienal de la acción laboral solo puede ser al momento de la finalización de la relación laboral que coincide con el momento a partir del cual se hace exigible el derecho por parte del trabajador. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al establecer que: "[...] se concluye que **mientras esté vigente el contrato de**

trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.”<sup>16</sup>

Habida cuenta de lo anterior, mal puede hablarse de prescripción de las cesantías contada a partir de la notificación *anual* de dicha prestación, pues ninguna de ellas es independiente de las demás. Son partes de un todo que conforman una prestación unitaria.

Al ser una prestación social de *carácter unitario* cuya exigibilidad solo se produce a partir de la finalización de la relación laboral, resulta inane la notificación anual de dichos actos administrativos para el cómputo de la prescripción trienal. De tal forma que con notificación o sin ella, la causa generadora del pago no es la supuesta omisión de la notificación anual de los actos administrativos de liquidación. Esta se genera en el cumplimiento de la Sentencia C- 535- 2005 de la Corte Constitucional.

**Segundo:** Fue a partir del 24 de mayo de 2005 con la Sentencia C- 535-2005 de la Corte Constitucional que se conoció e hizo exigible para el Ministerio de Relaciones Exteriores la obligación de liquidar y pagar el reajuste de las cesantías en los términos de dicha conciliación y el derecho correlativo de los funcionarios a reclamar su efectividad.

Así, el término de inicio para el cómputo de la prescripción trienal es la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional; fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación. No antes, que es lo que predica la demanda pretendiendo inferir responsabilidad en cabeza a el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ**, por supuestamente haber omitido la notificación anual de los actos administrativos de liquidación de las cesantías.

La verdadera causa del pago es la Sentencia C- 535- 2005 del 24 de mayo de 2005 que declaró inexecutable el Artículo 10 del Decreto Ley 10 de 1992, que establecía el pago de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando laboraban en el exterior, con base en las asignaciones salariales de cargos equivalentes en la planta interna. Teniendo en cuenta que los efectos de las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, en los términos del Artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la eventualidad del término prescriptivo trienal encaminado al reajuste de las cesantías es la fecha de expedición de la Sentencia.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en varias providencias al manifestar que:

[...] Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de

16 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 7 de febrero de 2008, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho (...)"

Estas sentencias encuentran su fundamento en que la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía por parte de los funcionarios que laboraban en el exterior, es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia C-535 de 2005. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, se declaró el derecho de los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado. En este punto fuerza distinguir *la exigibilidad de la cesantía misma que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005.*

Por su parte, son varios los pronunciamientos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que ha interpretado que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofia Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C- 535 de 2005.

## f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta a el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario<sup>17</sup> y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>18</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-

<sup>18</sup> Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

<sup>19</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

**g. Inexistencia de daño antijurídico**

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"** profirió el **Auto** de fecha **16 de octubre de 2016**, *aprobatorio* de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "**daño antijurídico**", como si por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

**h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite judicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones

Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a catorce (14) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

**i. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Asesor de la Sección de Personal*,

De otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos, del 2 de enero de 1994 y a 6 de febrero de 1994 a 1997 son **anteriores** y los comprendidos de 3 de febrero de 1998 al 2003- son **posteriores**.

Además de lo anterior, durante los periodos desde 1997,1998,1999 y 2003 correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales a el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>20</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**j. Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **CARLOS**

<sup>20</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

**ALFREDO CARRETERO SOCHA**, correspondientes al lapso comprendido desde 1997, 1998, 1999 y 2003, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo comprendido desde el 2 de enero de 1994 y a 6 de febrero de 1994 a 1997 son **anteriores** y los comprendidos de 3 de febrero de 1998 al 2003- son **posteriores**.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **144 procesos** Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho, Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Julio Londoño Paredes, Edith Andrade Paéz, Fernando Ázate Donoso, Victoria Eugenia Pawels, Ana María Ángel, Diego Cadena Montenegro, Victoria González Ariza, Enrique Antonio Celis Durán, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Luz Stella Jara Portilla, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero Lara, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Carlos Arturo Morales López, Alberto Bula Bohórquez, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Margarita Eliana Manjarres, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Luis Fernando Cuartas, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Amparo Flórez López, Adriana del Rosario Mendoza, Betty Escorcía Baquero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Wilson Lozano Guerrero, Fabiola Velasco, , Alejandro Borda Rojas, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Hector Montoya Añes, Jorge Alfonso Morales, Ma. Teresa Galarza, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Víctor Manuel Caro, Ma. Ligia Zuluaga Gil, Adonay Montiel, María Eugenia Zamora, Rafael Juan Carlos Espinosa, Francisco Javier Echevarría L, Nacienceno López Restrepo, Santiago Salcedo B., Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto barrantes Ulloa, Juan José Quintana A., Carlos Arturo Forero, Hernán Vargas Martín, Olga Cielo Molina de la Villa, Astrid Amparo Rodríguez de Melo, Carlos Mauricio Acero, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Gilberto Poveda Rodríguez, Fernando Salavarieta, Héctor Isidro Arenas, Marcela Ordóñez Fernández, Carmen Estavana Zapateiro B, Luz Marina Mayorga, María Tránsito Bello, Luis A. Dimaté, Pilar Vargas, Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi, Sergio Suárez Roa, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Daniel Ávila, José Antonio Solarte Gómez, Carlos Arturo Morales López, Amalia Rodríguez Funque, Elba Lucía Pacheco A, Ruth Mery Cano, José Miguel Castiblanco, Edgar Rodrigo Rojas, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Margoth Cecilia Bastidas, Luis Fernando Gómez G, Sonia Stella Galleguillos, Cesar Emigdio Hernández, Reinaldo Vélez Londoño, Esperanza Castro Duque, Sonia Marina Pereira, Raúl Arturo Rincón A, Martha Osorio Villamizar, Divia Decideria Cepeda, María Clara Izasa, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacrees, Marha Lucía Prado, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque Rojas, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Adda Isabel

Borda Medina, Sandra Lucía Mikan, Edgar Alfredo Llorente Méndez, Sandra Mikan Vanegs, Luis Germán Estrada, Henry Javier Arcos, Lourdes del Rosario Vélez Miranda, Patricia Klein Ballesteros, Gedeón Jaramillo Rey, María Helena Londoño, Cruz Helena Mosquera, Inés Aldana, Martha Cecilia Pinilla, Ana Cecilia Manrique de la Vega, Angela María Correa, Alvaro Eugenio Márquez, Martha Luz Avendaño, Luis Ignacio Andrade, Marcela Rodríguez Velandia, Anyul Molina Suárez, Muricio Baquero Pardo, José Fernando Cendales, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, José Renato Salazar Acosta, Yomar Nancy González Ulloa, Carlos Pinilla Torres, Elizabeth del Rosario Galindo, Germán Federico Grisales Jiménez.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquélla, producto del VINCULO LABORAL con el Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquélla -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicha conciliación que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior desde 1997,1998,1999 y 2003, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** desde **1997,1998,1999 y 2003** de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>21</sup>

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** habría tenido y **omitiera** "(...) en su condición de *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales ...*", de *notificar personalmente* al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, sus **cesantías** anuales desde **1997,1998,1999 y 2003** es impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro desde **1997,1998,1999 y 2003** tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

<sup>21</sup> Sentencia C-535 de 2005

## b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>22</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>23</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y si, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos**, aprobación por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección segunda Subsección "C"**, mediante **Auto del 16 de octubre de 2015**, y en tal virtud, lo pagado al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** de sus **cesantías** anuales en el periodo comprendido **1997,1998,1999 y 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legitimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1997,1998,1999 y 2003**, todos los cinco (5) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>24</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma a el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habriase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un **error communis facit ius**<sup>25</sup> o, que hace derecho.

<sup>22</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>23</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>24</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B", Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

<sup>25</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave a el Doctor **VIDIO HELI GONZÁLEZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011:

*"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolija tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."<sup>26</sup>.*

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"<sup>27</sup> (Resalto).*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar

<sup>26</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

**VI. PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

**VI.1 Documental**

- a) **Que apporto:** 1. Poder original con que actúo;
- b) **Se oficie:**

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** desde **1997,1998,1999 y 2003**;

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** , por concepto de cesantías anuales desde **1997,1998,1999 y 2003**;

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del *gasto*, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** por concepto de cesantías anuales desde **1997, 1998,1999 y 2003**;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** desde **1997, 1998, 1999 y 2003** como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$108.761.583,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra a el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ**

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** de notificar al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** las cesantías por el periodo desde **1997, 1998, 1999 y 2003** habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores o a quien en su defecto, corresponda, (art. 21 CPACA) a fin de que con destino al proceso de cuenta del lugar donde el Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** se desempeñaba al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, en el periodo comprendido entre el **1997, 1998, 1999 y 2003** al que corresponde el pago que se le hizo de las cesantías, por cuya cancelación se pretende repetir y se diga qué condiciones de traslado, si se encontraba en el exterior, tenían los demandados para notificarle personalmente allí las liquidaciones anuales de dicha prestación durante tales periodos, a que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demostrar la imposibilidad real que los demandados, y en este caso, el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** tenía para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente al Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** de las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00835-00

# Franklyn Liévano Fernández <sup>30</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Gladys Cecilia Acosta Vidal	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00927-00
Luis Guillermo Becerra Torres	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-01449-00
Julio Londoño Paredes	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00653-00
Edith Andrade Paéz	J.4° Administrativo del Circuito	2014-00004-00
Fernando Álzate Donoso	J. 4° Administrativo del Circuito	2013-00440-00
Victoria Eugenia Olga Pawels Tumiñan	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Ana María Ángel	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00231-00
Diego Cadena Montenegro	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00271-00
Victoria González Ariza	J. 5° Administrativo del Circuito	2015-00387-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Eduardo Alonso Rodríguez	J. 13° Administrativo del Circuito	2014-00434-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18° Administrativo del Circuito	2013-00511-00
Luz Stella Jara Portilla	J. 20° Administrativo del Circuito	2012-00229-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23° Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Julia Inés Mora López	J. 23° Administrativo del Circuito	2013-00659-00
María Cristina Guerrero Lozano	J. 25° Administrativo del Circuito	2014-00192-00
René Correa Rodríguez	J. 27° Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Páez Herrera	J. 27° Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Carlos Arturo Morales López	J. 29° Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30° Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Margarita Eliana Manjarres	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00057-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00286-00

# Franklyn Liévano Fernández <sup>31</sup>

DOCTOR EN DERECHO

María Elena Méndez Tovar	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00051-00
Luis Fernando Cuartas	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00287-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00111-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Amparo Flórez López	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Adriana del Rosario Mendoza	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00922-00
Betty Escorcía Baquero	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00145-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Wilson Lozano Guerrero	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00387-00
Fabiola Velasco	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00613-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32° Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Hector Montoya Añes	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Jorge Alfonso Morales	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00168-00
María Teresa Galarza	J. 32° Administrativo del Circuito	2015-00044-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Victor Manuel Caro	J. 33° Administrativo del Circuito	2014-00242-00
María Ligia Zuluaga Gil	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00077-00
Adonay Montiel Ferla	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00137-00
María Eugenia Zamora	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00203-00
Berta Elísa Mora Morales	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00781-00
Rafael Juan Carlos Espinosa	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00054-00
Francisco Javier Echeverri Lara	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00055-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00279-00

# Franklyn Liévano Fernández <sup>32</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Santiago Salcedo Buitrago	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00005-00
Mery Cecilia Hurtado	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00018-00
Flor Ángela Martínez	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00099-00
Alberto Barrantes Ulloa	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00434-00
Juan José Quintana Aranguren	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00478-00
Carlos Arturo Forero	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00478-00
Hernán Vargas Martín	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00552-00
Olga Cielo Molina de la Villa	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00601-00
Astrid Amparo Rodríguez de Melo	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00029-00
Carlos Pinilla Torres	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00052-00
Carlos Mauricio Acero	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00052-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Germán Federico Grisales Jiménez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00090-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00399-00
Fernando Salavarría	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Héctor Isidro Arenas	J. 35° Administrativo del Circuito	2009-00394-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Luz Marina Mayorga	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00383-00
María del Tránsito Bello Torres	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00063-00
Luis Antonio Dimaté Cardenas	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00093-00
Pilar Vargas Álvarez	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00112-00
Fortuna Tuny Mugarabi Mugarabi	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00462-00
Sergio Suárez Roa	J. 36° Administrativo del Circuito	2015-00337-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Dario Higuera Ángel	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Amalia Rodríguez Funque	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Elba Lucia Pacheco Aldana	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00389-00
Ruth Mery Cano	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00055-00
José Miguel Castiblanco	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00090-00
Edgar Rodrigo Rojas	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00345-00

# Franklyn Liévano Fernández

33

DOCTOR EN DERECHO

Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00446-00
Nubia Elena Ortega Rojas	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00042-00
Jorge Agustín Martínez Castañeda	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00578-00
Margoth Cecilia Bastidas	J. 38° Administrativo del Circuito	2015-00044-00
Luis Fernando Gómez García	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00172-00
Sonia Stella Galleguillos	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00386-00
Cesar Emigdio Hernández	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00801-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 48° Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Reinaldo Vélez Londoño	J. 58° Administrativo del Circuito	2014-00083-00
Esperanza Castro Duque	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00007-00
Sonia Marina Pereira	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00032-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00037-00
Martha Osorio Villamizar	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00108-00
Divia Decideria Cepeda	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00109-00
María Clara Izasa	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00146-00
Felicia Mercedes Valera	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Blanca Marina Villacreces	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00161-00
Martha Lucía Prado	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00182-00
Nydia Inés Aguirre Acevedo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00184-00
Janneth Victoria Truque Rivera	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00188-00
Elizabeth del Rosario Galindo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00194-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00200-00
Adda Isabel Borda Medina	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00202-00
Sandra Lucía Mikan	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00204-00
Edgar Alfredo Llorente Méndez	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00205-00
Luis Germán Estrada	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00363-00
Henry Javier Arcos	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00391-00
Lourdes del Rosario Vélez Miranda	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00412-00
Patricia Klein Ballesteros	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00435-00
Gedeón Jaramillo Rey	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00467-00
María Helena Londoño	J. 59 Admtivo Descongestión Cto	2014-00410-00
Cruz Helena Mosquera	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00009-00
María Inés Aldana Nieto	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00036-00

Martha Cecilia Pinilla	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00107-00
Ana Cecilia Manrique de la Vega	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00108-00
Angela María Correa Moreno	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00109-00
Alvaro Eugenio Márquez	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00183-00
Martha Luz Avendaño	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00195-00
Luis Ignacio Andrade	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00201-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00238-00
Anyul Molina Suárez	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00398-00
Yomar Nancy González Ulloa	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00465-00
José Fernando Cendales	J. 63° Administrativo del Circuito	2014-00188-00
Martha Yunuen Abello Rovai	J. 64° Administrativo del Circuito	2014-00070-00
Myriam Duarte Bernal	J. 64° Administrativo del Circuito	2014-00103-00
Consuelo del Socorro Tirado	J. 65° Administrativo del Circuito	2014-00083-00
José Renato Salazar Acosta	J. 65° Administrativo del Circuito	2014-00141-00

## VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de cesantías, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Con el fin de que deponga sobre la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Doctor **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No. 9-03, en Bogotá.

c) A quienes fungieron como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** cuando se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de*

*Bienestar Social y Prestaciones Sociales* 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998, Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$108.761.583,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

### **VI.3 Trasladada**

#### **a) De la Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos**

Previo desarchivar, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la 16 de octubre de 2015, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

#### **b). Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "C"**

Previo desarchivar del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contenido del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría Novena (147) Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "C"**

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor del Señor **CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA** y si al mismo concurren o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y particularmente, el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ**.

### **VII. COSTAS**

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de un trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com).

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
Franklyn Liévano Fernández

Quien se identificó C.C. No. 19154294

T.P. No. 12.667 Bogotá D.C. 19 de NOY 2010

Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_ VHPP

Señor  
Juez 61 Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Bogotá  
E.S.D.

335865 254  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2019 APR 24 PM 4 25

Ref. Expediente: 11001 33 43 2016 00192 00  
Demandante: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandado: RODRIGO SUAREZ GIRALDO y otros

CORRESPONDENCIA

BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.31'399.567 de Cartago (Valle) y portadora de la T.P. No. 31.724, actuando en mi calidad de apoderada judicial da la señora RODRIGO SUAREZ GIRALDO, también mayor de edad y con domicilio en Villavicencio (Meta), demandado dentro del proceso de la referencia, según poder a mi conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos –no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.

Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexequible, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.

Adicionalmente omite indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial.

Cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambio la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social **UNITARIA** que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.

También omite señalar que las sumas adeudadas no habían sido canceladas porque la normatividad vigente no lo permitía, como bien se indica en el oficio S- DITH 15SIN- del 10 de mayo de 2015, en el que la Entidad Demandante le manifiesta al señor CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA la imposibilidad de reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente (Hecho 5 de la demanda)

En consecuencia, no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante de decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad o por la omisión en el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de normatividad y que nunca estuvieron en cabeza suya.

Si el actor considera que mi poderdante es responsable de algún pago, no puede fusionar su responsabilidad con la de otros funcionarios que ejercieron el mismo cargo o que fungieron como coordinadores liquidadores de nómina y prestaciones, pues la responsabilidad en las acciones de repetición es individual, por estar supuestamente la obligación de notificar en cabeza de todos, cuando en realidad, no estaba esta obligación asignada a ningún cargo.

Es errado sostener que hay responsabilidad por haber simplemente desempeñado un cargo, pues ello implica una responsabilidad objetiva por la totalidad de lo pagado por la entidad, desconociendo que la acción de repetición requiere la presencia de CULPA GRAVE o DOLO por parte del servidor público, lo que implica ausencia de responsabilidad mancomunada y menos solidaria como se plantea en la demanda.

Siendo pertinente anotar que la Parte Actora omitió analizar la conducta de mi Representado para establecer que la misma, se enmarco dentro del requisito subjetivo de procedibilidad para este tipo de acción, es decir demostrar el dolo y culpa grave en su actuación, como tampoco cumplió con la obligación de establecer que el **daño antijurídico se derivó del proceder de mi mandante**, por cuanto, como se ha afirmado, no estableció que la función estuviera a cargo de mi Poderdante o que este, No hubiera actuado conforme a la normatividad vigente al momento de desempeñarse como Director de Talento Humano.

Adicionalmente, no es coherente que el accionante considere que la responsabilidad de notificar sea de algunos de los que ocuparon los cargos de Director de Talento Humano, y **simultáneamente** de quienes cumplieron funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, pues si se trata de una única función, no puede ser cumplida simultáneamente por varios servidores o tiene que ser infringida por todos.

Tampoco puede la Parte actora sin análisis alguno y arbitrariamente decidir demandar a mi Poderdante, quien no se encontraba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores para los años 1997, 1998, 1999, ni en el año 2013, en que el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el oficio S- DITH 15SIN- del 10 de mayo de 2015, niega la Reliquidación de las cesantías del señor CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA, por haberse liquidado conforme a la normatividad vigente.

El señor CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA, como consecuencia de la negación de la entidad a reliquidar sus cesantías, *convocó a la NACION – MINISTERIO*

*DE RELACIONES EXTERIORES, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio S- DITH 15SIN- del 10 de mayo de 2015, en cuanto negaron la reliquidación del auxilio de cesantías del demandante con base en el salario realmente devengado y por los años en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre los años 1997 1998, 1999, y 2003*°. Cabe resaltar que para el año 2015, en que se profirió el oficio, ya había cambiado la legislación, sobre la liquidación de la Cesantía de los Funcionarios de planta externa y a pesar de lo anterior, el funcionario que profirió el oficio objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a la normatividad vigente no es llamado dentro de la presente Acción.

En este tipo de Acciones se requiere, por lo menos que el daño Antijurídico se hubiera causado durante el tiempo de vinculación del presunto exfuncionario, pues en este caso en particular, también se está cobrando reliquidación por los años, en los que mi Poderdante no se había vinculado a la Entidad y para el 2013, en que le fue negada la reliquidación al funcionario CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA ya se había desvinculado.

Ahora bien, si válidamente pudiera admitirse que la función de notificar actos administrativos de liquidación de cesantía anual se encuentra radicada simultáneamente en más de un funcionario de la entidad, la demanda debe incluir a TODOS los que ocuparon esos cargos, desde la fecha en que debía efectuarse la primera notificación y el momento en que se verificó el pago que dio origen a la acción de repetición, pues todos ellos, según la teoría del incoante de la acción, debían haberlos conjuntamente notificado.

En conclusión, no pueden prosperar las pretensiones propuestas porque:

1.- La reliquidación de las cesantías que dio origen al pago que se aduce como sustento de la acción, se hizo como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de las normas que establecían que la base de liquidación de la prestación era el salario asignado a los cargos equivalentes en planta interna y no por la eventual omisión de notificar un acto de liquidación.

2.- No existió **CULPA GRAVE o DOLO**, en la conducta de mi Poderdante, al liquidar el auxilio de cesantía del actor con base en el salario realmente devengado, de acuerdo a la normatividad vigente que sólo fue superada cuando la H. Corte Constitucional dictó la sentencia C-535 de 2005, fecha en la cual mi poderdante ya no era Director de Talento Humano.

3.- La liquidación de la cesantía no podía realizarse de manera diferente a como lo hizo, pues como señala el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1° de marzo de 2002, dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la declaratoria de inexecutable de los artículos del Decreto 274 de 2000 que disponían el pago del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en planta interna, debía darse aplicación a lo establecido en el decreto 10 de 1992, finalmente declarado inexecutable en sentencia C-535 de 2005 del 24 de mayo de 2005.

4.- La responsabilidad que se aduce, además de no existir, no está en cabeza de mi Poderdante y no es grupal, ni mancomunada, ni solidaria, como para que se pretenda que mi mandante asuma con los demás accionados, el importe total del pago realizado

en cumplimiento de una sentencia, por situaciones generadas antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- El comité de conciliación no cumplió con la obligación de estudiar y analizar la actuación individualizada de mi mandante, ni de los demás accionados, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave, de cada uno, que diera lugar a la acción de repetición. Pero si, confiesa que es hasta el Decreto 3355 que se individualiza la función de notificar personalmente los actos administrativos de carácter particular a los funcionarios de servicio exterior.

6.- El Comité de Conciliación inexplicablemente pasa por alto y no analiza la conducta de quien expidió el acto administrativo que se pretendía fuera anulado en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante el cual niegan la Reliquidación de las cesantías da al señor CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA, expedido por la Dirección de Talento Humano que debe ser también llamado a responder dentro de la presente acción. A pesar de que con esa negativa se agravó el monto de la condena en un momento ya contaban con precedentes jurisprudenciales.

Nótese que el comité nunca supo y en consecuencia nunca pudo determinar quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas que ocuparon diferentes cargos y respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla**, amén que ni siquiera se evidencia que al comité se le hubiera informado o este hubiera solicitado el nombre de todos los que desempeñaron los cargos que según el actor tenían la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, para determinar porque se inicia la acción solo contra unos señalados caprichosamente. Y que la función de notificar las liquidaciones solo fue asignada hasta el 2010.

10. La reliquidación de la cesantía solicitada por el señor CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA, es viable por cuanto "el *auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral (...)*

*La anotada característica, se reitera, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento de su cesantía a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa, cuya prestación, se insiste, sólo se consolida al momento de su desvinculación. En el sub iudice la demandante al momento de incoar la demanda, se encontraba vinculada con la entidad demandada, es decir que aún no había causado sus cesantías definitivas y por ello no resulta razonable que opere la prescripción...." (Acta 171 11 de julio 2011 3.2 Solicitud de Audiencia de Conciliación Daniel Ávila Camacho).*

**A LOS HECHOS**

1.- No es un hecho, es una deducción del apoderado respecto de lo señalado por la normatividad aludida, a la que me remito.

2.- No es cierto.

Tan indeterminada estaba la obligación de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía que la presente demanda se dirige contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces", el de Coordinador del Grupo

interno de Nómina y Prestaciones y algunos de quienes fungieron como jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

La Accionante pasa por alto el artículo 21 numeral 3 del Decreto 1295 del 2000 establece que el manejo de personal se hacía bajo la Dirección de la Secretaría General.

Lo que evidencia que antes del 30 de septiembre de 2010, **NO SE HABIA RADICADO EN NADIE EN PARTICULAR** y por supuesto tampoco en mi mandante la función de notificar los actos administrativos de liquidación anual de cesantías.

Es decir, no tiene soporte legal afirmar que la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía correspondía a quienes desempeñaron indistintamente el cargo de Director de Talento Humano o su equivalente; Coordinador de Nómina y su equivalente; y jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

Finalmente me remito a la normatividad citada, anotando que dada la multiplicidad de disposiciones generales no es viable deducir en aplicación del principio de legalidad que la función estaba asignada. La Parte actora no aporta prueba que radique en cabeza del director de talento humano la obligación de notificar las liquidaciones de cesantía efectuadas y pagadas.

3.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

4.- Por ser un hecho de tercero no me consta, pues para la fecha a que alude el hecho mi poderdante no se desempeñaba como Director de Talento Humano, y me remito al tenor de la documental aludida.

Cabe aclarar que mi Poderdante no estuvo vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores para cuando se profirió el oficio que denegó la solicitud del señor CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA, en que imperaba la nueva legislación sobre la forma liquidar las prestaciones a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- Por ser un hecho de tercero no me consta, pues para la fecha a que alude el hecho mi poderdante no se desempeñaba como Director de Talento Humano, y me remito al tenor de la documental aludida.

Cabe señalar que el eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo manifiesta el abogado está dirigido contra el oficio y fue consecuencia de la sentencia S-535 del 2005.

6. - No es un hecho, es la descripción de una actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores en cumplimiento a la conciliación celebrada. Me estoy a lo que se demuestre

Cabe señalar que la conciliación se realizó, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del decreto que señalaba la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio. Y así se concilia las diferencias no liquidadas y pagadas en el auxilio de cesantía, al NO haberse liquidado esta prestación,

con el salario realmente devengado por el funcionario durante el tiempo que estuvo en la planta exterior de la Entidad,

7.- No es un hecho es la descripción de un trámite. Y me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

Aclarando que ni en el presente proceso ni en el de cumplimiento del requisito de procedibilidad, se demostró que mi Poderdante tuviera la obligación de notificar las liquidaciones de las cesantías o que este hubiera sido el hecho generador.

8.- Me atengo a lo probado dentro del proceso.

9.- No es cierto, en la forma planteada.

La reliquidación de la cesantía se genera por cuanto las normas que establecían el procedimiento para liquidar el auxilio de cesantía desde un principio eran inconstitucionales. En otras palabras, notificada o no, se debía *reliquidar el auxilio de cesantías* de los funcionarios de la planta debido a que los Decretos que regulaban la materia debieron ser inaplicados por contrariar la Constitución, al tenor de lo dispuesto por la justicia contencioso administrativa.

El Comité, no establece la norma ni disposición que determina este deber de notificar los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantía, en cabeza de mi Poderdante, porque ni siquiera se indicó en el acta por parte de los miembros del comité quien tenía dicha función, ni se hizo un estudio individualizado al respecto.

10. No es un hecho es la citación de unas normas.

### HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La acción de repetición requiere un análisis subjetiva de la situación fáctica para establecer si la actuación se enmarca en el concepto de culpa grave o dolo, requisito indispensable para la procedibilidad de este tipo de Acciones.

En primer lugar, debe hacerse un recuento de cómo se realizaba el pago del auxilio de cesantías a los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores:

El artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

*"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66"*

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."*

La Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes, liquidó y reportó al Fondo Nacional de Ahorro, el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna.

El artículo 66 del Decreto 274 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001. Ante la declaratoria de inexecutable del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S.G.E. 2631 de febrero de 2002, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recursos para el cumplimiento de la citada sentencia, **es decir para pagar las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa con el salario realmente devengado.** El

Ministerio de Hacienda y Crédito Público con oficio del 1° de marzo de 2002, dio respuesta en a la Cancillería en los siguientes términos:

*"Se observa entonces que al haberse declarado inexecutable los artículos 65, 66 y otros del decreto 274 de 2000, bajo la óptica de una lógica jurídica, los Decretos 10 de 1992 y 1111 de 1995, automáticamente gozarían de una presunción de legalidad, por lo que a juicio de esta Dirección sería posible continuar aplicando los descuentos a dichos funcionarios, con base en las equivalencias previstas en cada uno de ellos."*

Con base en la anterior interpretación y por no tener **posibilidad de realizar el pago del auxilio de cesantía de manera diferente por no contar con los recursos para ello**, la Cancillería liquidó y trasladó al Fondo Nacional del Ahorro el valor de las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en la planta interna.

Finalmente el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005.

Es decir, el pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa se debió a que las normas que establecían el procedimiento para liquidar el auxilio de cesantía desde un principio eran inconstitucionales. En otras palabras, notificada o no, se debía *reliquidar el auxilio de cesantías* de los funcionarios de la planta debido a que los Decretos que regulaban la materia debieron ser inaplicados por contrariar la Constitución, al tenor de lo dispuesto por la justicia contencioso administrativa.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:**

*"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010.*

La reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto de la anulación de unas normas que en su momento se consideraron legalmente vigentes y posteriormente la Corte Constitucional anuló y es claro el Consejo de Estado al afirmar, que así la liquidación de cesantías esté ejecutoriada, cuando surge una nueva expectativa como consecuencia de una decisión judicial, puede el empleado solicitar su reliquidación.

Es decir, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que se debió a que con la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional, surgió un beneficio para los servidores.

En este orden de ideas nunca puede existir culpa grave y mucho menos dolo en la actuación de los funcionarios que actuaron en la liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora bien, establecido la legalidad de las actuaciones de mi poderdante, la ausencia de daño patrimonial y que la reliquidación del auxilio de cesantía es consecuencia legítima de unas decisiones judiciales, recordemos otra vez, que la cesantía es una prestación unitaria causada durante todo el tiempo que dure la relación laboral y se obtiene en forma definitiva solamente por el retiro del servicio del empleado público.

Es muy importante precisar que la cesantía es una prestación unitaria, por lo tanto, se obtiene en forma definitiva en el momento del retiro del servicio del empleado, la liquidación anual no rompe el principio de unidad de esta prestación social. La Ley y la jurisprudencia han determinado que ni siquiera el pago parcial puede ser causal de rompimiento del principio de unidad, menos se puede pensar que una simple liquidación anual de cesantía sin pago pueda tener carácter de cesantía definitiva.

Al desaparecer del ordenamiento jurídico las normas que establecían el sistema especial de liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, se permitió a los citados funcionarios reclamar legalmente la diferencia.

En este orden de ideas la conducta de los funcionarios de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores no ha generado ningún daño antijurídico ni incurrieron en culpa grave, o dolo, por cuanto conducta realizada no tuvo la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

En el asunto que nos ocupa, no se señala por qué los actos de mi poderdante, igualmente realizados bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables, se convierten en dolo o culpa grave.

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Se concluye pues, que no puede haber culpa grave o dolo en quienes emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000), como indicó el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el acta 170 del 20 de junio de 2011.

Los administrados debemos soportar la carga de las actuaciones de las autoridades, pero estas tienen que ser proporcionales y estar acordes con el ordenamiento vigente. No cualquier pago da lugar a una acción de repetición, el comité de conciliación tiene que establecer la procedencia de la acción, a través del análisis de la conducta sometida a su estudio, pues de lo contrario incurre en abuso del derecho.

Los demandados en estas temerarias acciones, sufren graves perjuicios. Además de los honorarios profesionales y de los desplazamientos, el desgaste que representa atender la multitud de demandas que de manera ligera han sido presentadas por el Ministerio, en las que el comité ni siquiera ha determinado contra quien deben ser dirigidas. Es totalmente inadmisibles que los argumentos con los que se niega una conciliación, a renglón seguido en la misma acta, se desconozcan para iniciar una acción de repetición.

En el asunto que nos ocupa, hay unos puntos sobre los que hay total claridad:

- Mi poderdante mientras fue Director de Talento Humano liquidó el auxilio anual de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en unas normas que fueron declaradas inexequibles con posterioridad a su retiro.
- Realizar la liquidación anual de cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en el salario del cargo equivalente en la planta interna, el comité de conciliación
- consideró que no constituía dolo o culpa grave, pues los actos se emitieron bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables.
- Que mediante la sentencia C-535 de 2005 se declararon inexequibles las normas con base en las cuales mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía, no tuvo efecto retroactivo.
- Igualmente hay claridad tanto en la sentencia como en el concepto que el contratista apoderado emite para negar una conciliación, en el sentido que **EL AUXILIO DE CESANTIA ES UNA PRESTACION SOCIAL UNITARIA QUE NO SE CONSOLIDA SINO A LA FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL Y A QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES CONSIDERARON QUE SE DEBIA "INAPLICAR" EL ARTICULO 57 DEL DECRETO 10 DE 1992.**

- También es claro que el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al *momento de culminar la relación laboral*.

En cuanto al concepto de culpa grave, es evidente que la conducta de mi poderdante no se enmarca en ese concepto, pues como se había señalado por el comité de conciliación en el acta 170 del 20 de junio de 2011, al estudiar situaciones iguales a la contemplada en la presente demanda, no hay culpa o dolo del "... **Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000).**"

Para que proceda la acción de repetición, no basta simplemente que exista un daño. Es un daño que tiene que ser antijurídico, es decir, contrario a derecho que sea consecuencia de una grosera violación de una obligación legal, pero que además la haya realizado con culpa grave o dolo. En el asunto que nos ocupa, estos requisitos brillan por su ausencia.

En conclusión, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera arbitraria y causando enorme perjuicio a mi poderdante, a través de su contratista instaura una temeraria acción de repetición, sin haber siquiera analizado de manera individual la conducta de los demandados, contrariando no solo la jurisprudencia vigente, sino los mismos antecedentes del comité.

## EXCEPCIONES

### **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE**

La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:

*"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. **Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo**" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.*

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:

*"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptuado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:

*"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)."(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)*

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no existe Acta del Comité de Conciliación, en que hubiera señalado que una conducta realizada bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.

En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine no solo su trámite, si no la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, situación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia.

### **AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS**

Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, inicia una acción contra unos funcionarios que supone, debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa y demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.

En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición —el comité de conciliación—, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.

Por lo que debemos solicitar al demandante que por favor nos indique el Ministerio de Relaciones Exteriores, que función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta? Para poder ejercer el derecho de defensa.

Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.

Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente "*en el error de falta o indebida notificación*" de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cual de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley.

Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.

Finalmente, ¿qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?

El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.

En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición.

#### **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION**

Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma

cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de una conciliación dentro del requisito de procedibilidad dentro de un eventual proceso de nulidad y restablecimiento en derecho, que se genera por el oficio en que se niega la reliquidación de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de *falta o indebida notificación* de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.

No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.

Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.

La ley establece que la solidaridad debe *"estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley"*. En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.

El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla.**

#### **NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE**

Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:

*"Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia", al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.*

Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.

Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, **mucho tiempo después** de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.

Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:

*"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por **pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad** y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.

En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces" y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

#### **CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS**

La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

*"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."*

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."*

También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.

En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.

En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado.

No hay que olvidar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:**

*"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso*

Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por el funcionario a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa, es el acto generador del requisito de procedibilidad del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y la base del pago realizado al Actor por el que pretenden responder mi Poderdante.

Solicito se ordene vincular a los funcionarios que profirieron los oficios en el que la Entidad Demandante le niega la reliquidación de las cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.

### AUSENCIA DE DAÑO

No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por el funcionario con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio a la citada señor y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que:

*" para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. "(Fallo 34816 de 2011)*

El actor además de desconocer que en la Conciliación Extrajudicial realizada, se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigibles por sus funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente.

El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ".

También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:

*"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación."*

Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.

En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por a la señora Fabio Emel Pedraza:

*"....., pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía, porque el demandante no se ha retirado del servicio y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado."*

*De manera que, tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías, simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses moratorios que se condenan en este proceso....."* (Destacado fuera de texto)

Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción

Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo un abogado contratista y el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.

Llama la atención que en el presente proceso no se hace referencia, al Director de Talento Humano, que profirió el oficio en el que le niegan al funcionario la reliquidación de sus cesantías, y la relación de causalidad entre estos oficios y el pago realizado.

La Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación de la Cesantía, b) que el funcionario pretendía mediante proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulo este oficio, c) que la Conciliación Extrajudicial fue realizada dentro del requisito de procedibilidad del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXCEPCION GENERICA**

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 187, del Código Contencioso Administrativo, se refiere a declarar cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representado no existió o la declara extinguida, o bien no se puede proferir decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, o una inepta demanda, entre otros a pesar que no hayan sido formuladas expresamente en este escrito.

**PRUEBAS**

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Con el objeto de demostrar los hechos base de la defensa y de las Excepciones propuestas solicitó al Señor Juez se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita con destino al presente proceso los siguientes documentos que desde ya afirmo, reposan en esa Entidad

1. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso.
2. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de 4 marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderdante, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor
3. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626

4. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631
5. Oficio S- GALJI – 15- 051869 del 27 de mayo del 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E).

#### PRETENSIONES

Que se desestimen por infundadas las pretensiones incoadas y se condene en costas a la entidad demandante por la temeridad de su acción.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la carrera 22 A No. 151-63 Apto 201 de Bogotá, berthaisuarez@gmail.com.

Señor Juez,

  
**BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO**  
C.C. 31'399.567 de Cartago (Valle)  
T.P. 31.724 del C.S. de la J

**RV: 11001334306120160019200 - CONTESTACION DEMANDA- DEMANDADO: MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO Y OTROS - DEMANDANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 16:59

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (261 KB)

RESPUESTA DEMANDA MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO CURADOR AD LITEM.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** SLABOGADOS E INVERSIONES <slabogados32@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 26 de febrero de 2021 4:55 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Johhan Meyer Tarazona Nieto <judicial@cancilleria.gov.co>

**Asunto:** 11001334306120160019200 - CONTESTACION DEMANDA- DEMANDADO: MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO Y OTROS - DEMANDANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**EXPEDIENTE:** 11001-3343-061-2016-00192-00  
**JUZGADO:** SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -  
**SECCIÓN TERCERA.**  
**DEMANDANTE:** NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE REPETICIÓN  
**MEMORIAL:** CONTESTACIÓN DEMANDA

Se deja constancia se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero (3) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, enviando el presente memorial a los correos informados por la parte demandante Ministerio de Relaciones Exteriores: [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co)

--

Cordialmente...

**SAUL REINEL LIEVANO CARO**

C. C. No. 79.210.853 de Soacha (Cundinamarca)

T. P. No. 164.569 del C. S. de la J.

judicial@

**SL ABOGADOS E INVERSIONES**

**CALLE 26A No. 13-97 OFICINA 2303**

**EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA- BOGOTÁ**

**E-mail: [slabogados32@gmail.com](mailto:slabogados32@gmail.com)**

**CEL.: 3142696693 TEL.: 6965648**

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Sección Tercera.

E.    S.    D.

REFERENCIA:            **CONTESTACION DEMANDA**

EXPEDIENTE:                    **11001-3343-061-2016-00192-00**  
DEMANDANTE:                **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
DEMANDADO:                 **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO Y OTROS**  
MEDIO DE CONTROL:        **ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Yo, **SAUL REINEL LIEVANO CARO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.210.853 de Soacha (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional No. 164.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curador Ad Litem de la señora **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.696.100 de Bogotá, de manera respetuosa me permito contestar la demanda que nos ocupa en los siguientes términos:

#### **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

1. Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o exfuncionarios... **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO** y otros, por los daños y perjuicios causados a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, por su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento... a lo relativo al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor **CARLOS ALFREDO CARRERO SOCHA**, generando intereses altos...
2. Que se condene... a la señora **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO** y a otros, al pago y reparación de la suma de **CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$108'761.583,00)**.
3. Que sobre la suma equivalente a **CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$108'761.583,00)**, se ordene a los demandados pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo...
4. Que se ajuste la condena tomando como base el IPC...
5. Que se condene en costas a los demandados...

Al respecto me permito manifestar al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en los presupuestos de hecho y de derecho que expondré a continuación.

#### **RESPECTO DE LOS HECHOS**

En cuanto a los hechos primero y segundo, no son hechos son disposiciones normativas.

Respecto del hecho tercero, cuarto, quinto y sexto no me constan.

En cuanto a los hechos séptimo, octavo, noveno y décimo son hechos ciertos según la documentación aportada en la demanda

El hecho décimo primero, es una cita normativa no un hecho.

No obstante, aunque no existen hechos claros que atribuyan responsabilidad directa a mi representada y no se percibe del libelo cargo alguno, que permita la prosperidad de las pretensiones de la acción de repetición que está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; b) que el pago se haya realizado; c) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado y d) la culpa grave; así las cosas únicamente se acreditaron las dos primeras.

De otra parte, no se demuestra claramente que existió a nivel individual de parte de la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, culpa grave respecto de la no notificación de los actos administrativos de liquidación de cesantías del señor CARLOS ALFREDO CARRERO SOCHA, pues conculca la demanda hechos generales que no determinan específicamente el actuar de la citada exfuncionaria, se limita a describir circunstancias y apreciaciones del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones exteriores, sin que estén respaldados con pruebas que muestren el grado de certeza del actuar doloso o gravemente culposo de mi defendida.

### **RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es necesario y demás pertinente oponerme a las pretensiones de la demanda bajo la siguiente argumentación:

La función pública se enmarca en una situación legal y reglamentaria, es decir, que tanto los derechos como las funciones de las personas que se incorporan al servicio público están enmarcadas dentro de la Constitución, la ley y los reglamentos, queriendo signar que las funciones del cargo Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, para la fecha de los hechos, entre los años 1997, 1998 y 2003, como lo indica la demandada NO están plenamente demarcadas ni probadas pues no citó ni se allegó copia del acto administrativo que las contenía para la época de los hechos, tan sólo se referenció la normatividad en la que supuestamente recaía, que a la luz de un examen legal se podría determinar que el competente para notificar y realizar los actos administrativos de liquidación de cesantías y reliquidación de las mismas como lo asegura muy bien el apoderado de la demandante en el folio No. 4 y 5 de la demanda la génesis de la presente repetición o piedra angular es "EL DETRIMENTO ECONOMICO", que fue causado por la falta de gestión del Jefe de Personal quien era idóneo en la liquidación de los emolumentos salariales y quien debió notificar el acto administrativo al señor CARLOS ALFREDO CARRERO SOCHA, siendo claro que la señora **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO**, no ostentaba ese cargo, desvirtuando alguna clase de responsabilidad en el mismo.

Es de anotar, que dentro de las funciones del cargo que ostentaba mi prohijada para la fecha de los hechos, es decir, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Sociales y prestaciones Sociales, no se encontraba la de notificar los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, toda vez, que sus funciones de acuerdo al artículo 34 del Decreto 2126 de 1992 eran:

1. Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes.

2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional de Ahorro.
3. Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a entidades oficiales que así lo requieran.
4. Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.
5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.
6. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.
7. Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la ejecución presupuestal relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.
8. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.
9. Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.
10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.
11. Proponer programas de capacitación.
12. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.
13. Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.
14. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.

Lo anterior según la postura de la demanda y la normatividad aplicable, pues existe una duda razonable en tanto a las funciones ya que no fue aportado el acto administrativo que soporta las mismas tan sólo una transcripción, argumentación que implica la excepción propuesta como:

### ➤ EXCEPCIONES

#### **POR AUSENCIA DE DOLO O CULPAGRAVE EN LA CONDUCTA DEL EX SERVIDOR PÚBLICO**

Esta se argumenta desde el contexto probatorio y normativo que plantea la imposibilidad en estricto sentido de establecer responsabilidad a partir de planteamientos meramente objetivos, sin detenerse en ninguna reflexión acerca de que se trata de un fenómeno esencialmente subjetivo, que no se encuentra en forma llana reflejado en documentos, documentos aportados como prueba pues no se puede determinar con claridad la competencia respecto del planteamiento de la demanda determinar en estricto sentido que la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Sociales y prestaciones Sociales, debiera haber liquidado y notificado tal acto administrativo, conculcado que la norma le da tal competencia al Jefe de Personal, como bien lo asegura la Entidad demandante; excluyendo entonces conducta omisiva, la denominada culpa grave y el dolo no se presumen, sino que deben ser probados, en su aspecto subjetivo, por lo que necesariamente la demandante debe probar que la omisión que causo el detrimento patrimonial fue realizada por mi representada.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la responsabilidad del servidor desde un punto de vista punitivo o sancionatorio, el agente público es responsable de los daños que cause con culpa grave o dolo, los que no tengan estas características, no son resarcidos por él, a pesar de que sí lo sean por el Estado. Esto nos permite determinar que el funcionario deberá responder únicamente por el perjuicio

causado si se logra demostrar que este fue producto de su actuar doloso o gravemente culposo y no en las demás circunstancias que el Estado sea condenado a reparar una lesión antijurídica, bajo esta premisa es importante señalar que la Entidad Demandante no probó el actuar doloso o gravemente culposo de la señora RUBIO TALERO, únicamente manifestó que estaba a cargo de los funcionarios demandados el deber de notificar los actos administrativos relacionados con la liquidación de cesantías, pero no individualizo en cabeza de quien está dicho deber legal y/o reglamentario, únicamente nombro las funciones generales de cada uno sin dar claridad, pues no es admisible que varias personas que ejercían varios cargos, tuvieran dicha responsabilidad, pues de acuerdo a la estructura de cada Entidad Pública, dicho deber esta en cabeza de una solo división, no de todas las área que tengan algo que ver con prestaciones sociales.

Así las cosas, no es suficiente solo con el daño sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor del daño, por ende, se requieren los tres elementos: daño, actuar doloso o culposo y la relación causal, cumplidos los tres se genera el deber de indemnizar los perjuicios por parte del agente generador del daño. Dicho paradigma se mantiene por aquellos que sostienen que la culpa debe ser mantenida como requisito de la responsabilidad, y quienes a su vez critican el desecho del elemento de la culpa en la determinación de la responsabilidad, resulta un asunto injusto al establecer una responsabilidad automática sin hacer un examen de la conducta del agente, como ocurre en el presente caso, pues la Entidad Demandante no probó ni siquiera sumariamente el grado de culpa de mi prohijada.

En este orden de ideas, la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario como factor determinante de la condena, el dolo<sup>1</sup> y la culpa grave<sup>2</sup> constituyen el elemento subjetivo que debe estar acreditado para que sea viable la acción de repetición, como quiera que se trata de una acción personal, en la cual se valora y juzga el comportamiento del funcionario, servidor público o agente estatal, en la producción de un determinado daño antijurídico, que ha sido previamente resarcido por la organización estatal, según lo manifiesta el Consejo de Estado (2009).

De esta forma, este presupuesto procesal es uno de los más determinantes en la configuración de la acción de repetición, teniendo en cuenta que si no se logra demostrar su existencia por parte del comité de conciliación no se podrá presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa y la posibilidad de recuperar los recursos que fueron utilizados en los pagos sería nula. Por ese motivo al interior del comité debe realizarse un juicio de culpabilidad, para probar si el funcionario obró con culpa grave o dolo.

De lo anterior se desprende que ni el comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni en la demanda se determinó ni se demostró que la señora RUBIO TALERO haya tenido responsabilidad o haya actuado con dolo o culpa grave frente a la omisión de notificar el acto administrativo de liquidación de las cesantías del señor CARLOS ALFREDO CARRERO SOCHA.

### **EXCEPCION GENERICA**

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso que nos ocupa, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una

---

<sup>1</sup> Dolo: lo podemos definir como la intención dirigida por el agente del Estado a realizar la actividad generadora del daño (Cuestas, 2002, p. 46).

<sup>2</sup> Culpa grave: haciendo una definición descriptiva, podemos decir que es aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiere podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal (Cuestas, 2002, p. 47)

*S L abogados e Inversiones*  
*Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.*  
*Edificio Bulevar Tequendama*  
*Cel: 3142696693    Tel: 6965648*

excepción que favorezca los intereses de mi prohijada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

**NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 26 A No. 13-97 Oficina 2303 Edificio Bulevar Tequendama, Celular 3142696693 E-mail: [slabogados32@gmail.com](mailto:slabogados32@gmail.com).

Atentamente,



**SAUL REINEL LIEVANO CARO**  
C. C. No. 79.210.853 de Soacha (Cundinamarca)  
T. P. No. 164.569 del C. S. de la J.